ideados para bienes en su estado, sin incoporación de trabajo. La adaptación es difícil.

He aquí una de las observaciones más clarividentes de la obra de Savatier, la que puede ser resumen del nuevo Derecho civil, que habrá de esforzarse por asimilar los nuevos valores creados, dentro de sus cuadros tradicionales. Las ideas de empresa, familia e incluso de corporación profesional a que tan frecuentemente nos hemos referido aparecen, pues, en el centro de la realidad nueva que el Derecho debe regular teniéndolas en cuenta.

Alherto BALLARIN Letrado de la D. G. R. N.

SOTGIA, S.: "La cessione dei beni a icreditori", vol. IX, tomo III, fascículo 3.º del "Trattato di Diritto civile italiano", de Vasalli. Turín, UTET, 1949; 88 págs.

Después del último intento constructivo de la cesión de bienes realizado por Saivi (1) bajo el nuevo Código civil, la obra de Sotgia viene a ofrecer un balance doctrinal de las diferentes teorías formuladas por los autores italianos, perfilando al mismo tiempo de forma clara el instituto con nuevas y valicas aportaciones.

El libro contiene en sus tres últimos capítulos una acabada exposición sobre la estructura, elementos constitutivos, objeto, contenido, forma, efectos y fines del contrato de cesión de bienes a los acreedores, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el legislador italiano de 1942.

Pero los capitulos que tienen mayor interés son los tres primeros. Tras de hacer en el capítulo I unas breves consideraciones acerca del desarrollo histórico y moderno de la "cessio bonorum", el autor examina en el segundo las diversas teorías sobre su naturaleza jurídica, sometiéndolas a crítica y pasando seguidamente a exponer en el capítulo tercero la propia construcción.

Sotgia concibe la cesión de bienes como un mandato liquidatorio e irrevocable, con poderes implícitos de representación. Con esta fórmula feliz explica satisfactoriamente toda la mecánica de la "cessio bonorum", sin necesidad de recurrir a otros conceptos más o menos extravagantes.

Su acierto estriba a nuestro juicio en haber sabido calar hondo la medula de esta complicada "quaestio", que como en otras muchas ocasiones está en el proplema causal. En efecto, Sotgia toma como punto de partida de su agudo análisis la función del contrato, en la que descubre una especie particular de la "causa mandati" ("mandato a liquidare"). Su irrevocabilidad resulta de ser concluído también en el interés de los cesionarios (mandatarios "in rem propriam"). Y los efectos producidos en las relaciones externas aparecen clarísimas a la luz de la procura implícita en la forma pública, así como los originados por el fin del negocio.

⁽¹⁾ La cessione dei beni ai creditori, Milán, 1947. Vid nuestra recensión en este ANUARIO, t. II, fasc. I, pág. 237-238.

La manera de conducir la investigación merece los mayores elogios. En ella se encuentran hermanados un profundo respeto por los conceptos tradicionales y una atenta consideración de los intereses en litigio, todo ello sin esforzar los textos legales, que son armónicamente interpretados, al margen de prejuicios de tipo dogmático.

Juan B. JORDANO

TABORDA FERREIRA, Vasco: "A teoría da devolução no Direito portugués". Lisboa, ed. Jornal do Foro, 1949.

Breve estudio en el que el doctor Taborda Ferreira, profesor de Derecho internacional en la Universidad de Lisboa, analiza, en rápidos, pero seguros trazos, el interesante problema del "renvoi" en el ordenamiento lusitano.

Después de pasar revista a los trabajos preparatorios del Código civil portugués y a la opinión de los primeros comentaristas, examina detenidamente las posiciones, en otro tiempo mantenidas, por el ilustre internacionalista Machado Vilela y por el consejero Martíns de Carvalho, concluyendo por afirmar que la teoría de la devolución no se encuentra consagrada en el Derecho positivo portugués. Por otra parte, según Taborda, la actuación práctica de esta teoría únicamente sería posible cuando fuera condicionada y parcial; de otro modo nos llevaría sin remedio al inevitable circulus inextricabilis de que clásicamente hablan sus negadores.

Por tanto, a juicio del autor, la devolución no es admisible en faz de la ley portuguesa: a) porque es contraria al pensamiento del legislador, que ni siquiera se planteó el problema del reenvío; b) porque nada en el conjunto de la legislación portuguesa impone que la teoría de la devolución, excepcionalmente admitida, se encuentre genéricamente consagrada; c) porque la devolución es contraria a la propia letra de la ley general; d) porque la devolución no se puede presumir, pudiéndose únicamente tener por legislativamente consagrada cuando sea aceptada de forma expresa; e) porque la aceptación genérica y legislativamente descontrolada de la devolución es condenada por la ciencia, pudiendo levantar tan sólo dificultades que la interpretación no consigue superar.

Dió origen a este sugestivo estudio un complicado asunto sobre el que fué llamado a emitir dictamen el profesor Taborda Ferreira, que, a pesar de su juventud cuenta ya con una lucida actuación profesional en la docencia y abogacía. En breve, tendremos la oportunidad de referirnos a su último libro sobre la nacionalidad, aun pendiente de publicación, en el que, de forma orginal, enfoca algunos de sus aspectos más importantes.

Juan B. JORDANO BAREA